

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que el curador ad litem de los señores **Andrés Mauricio Ocampo Morales** y **Luis Enrique Ocampo García**, presento de manera virtual y en tiempo oportuno, es decir, el día 29 de junio hogaño, la contestación a la demanda, en la que no propuso excepciones; con ello se encuentra debidamente integrada la litis, dado que la sociedad **BBL Ventas por Catalogo S.A.S**, pese a haber sido notificada electrónicamente, no presentó pronunciamiento alguno. Adicionalmente le informo que no hay títulos constituidos en el proceso. A Despacho para que provea. Medellín, 9 de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A. y otro.
Demandados	BBL Ventas por catálogo y otros.
Radicado	05001 31 03 006 2019 00319 00
Auto interloc. # 893.	Ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por intermedio del apoderado judicial de la sociedad **Banco de Occidente S.A.**, en contra de la sociedad **BBL Ventas por Catalogo S.A.S.**, identificada con NIT **900.463.383-7**, representada legalmente por el señor **Andrés Mauricio Ocampo Morales**, y en contra de los señores **Andrés Mauricio Ocampo Morales**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.499.711 y **Luis Enrique Ocampo García**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.603.66, como personas naturales, previos los siguientes:

Antecedentes.

1. Se presentó como base de recaudo por vía judicial, el pagaré suscrito el día 24 de mayo del año 2012, suscrito por el señor **Andrés Mauricio Ocampo Morales**, tanto en calidad de representante legal de la sociedad **BBL Ventas por Catalogo S.A.S**, como en su calidad de persona natural,

título que también fue suscrito por el señor **Luis Enrique Ocampo García**, por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS** (\$150.850.044,00); presunta obligación que debía ser cancelada el día 13 de septiembre del año 2018.

2. El presente proceso fue repartido a este Juzgado, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, el día 05 de junio del año 2019, mediante acta de reparto 7106.

3. El 10 de julio del año 2019, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra de la parte demandada, de la forma legalmente considerada.

4. El **FGA Fondo de Garantías S.A.**, actuando como mandatario del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, a través de su apoderado judicial, presentó subrogación parcial del crédito, por la suma de **Setenta Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Seiscientos Veintidós Pesos (\$70.561.622)** “...derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) suscrito(s) por BBL VENTAS POR CATALOGO S.A.S identificado(a) con NIT No. 9004633837...”, la cual fue reconocida mediante providencia del 25 de noviembre de 2020.

5. La sociedad **BBL Ventas por Catalogo S.A.S**, fue notificada de manera electrónica, conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, y los términos para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción fenecieron el día 10 de mayo del año 2021, sin pronunciamiento alguno.

6. Dada la imposibilidad de notificación personal y/o electrónica de los señores **Andrés Mauricio Ocampo Morales** y **Luis Enrique Ocampo García**, fueron emplazados el día 27 de abril del año 2021, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, y vencido el término concedido para su presentación, no se recibió pronunciamiento alguno; motivo por el cual se les nombro curador ad-litem que representara sus intereses en el proceso de la referencia.

7. Para el día 29 de junio del año 2021, estando dentro de la oportunidad procesal, el curador ad-litem de los señores **Andrés Mauricio Ocampo Morales** y **Luis Enrique Ocampo García**, presentó de manera virtual contestación a la demanda, en la que indica que busco por diferentes medios a los demandados sin resultados positivos; además que “...en relación los hechos de la demanda, es cierto cada uno de ellos y así está probado documentalmente en cuanto la existencia y suscripción del título ejecutivo base de la ejecución y su respectiva carta de instrucciones. En cuanto a medios de defensa, vía excepciones de mérito, manifiesto que no encuentro

fundamento sustancial ni procesal que permita la interposición de alguno de ellos...”.

8. Dentro del proceso se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio **BBL Ventas por Catalogo S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil 148031 de la Cámara de Comercio Aburra Sur, la medida fue inscrita con la advertencia de que, sobre el establecimiento de comercio embargado, ya contaba con un embargo con anterior por parte del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado**, por lo que se comisionó a dicha agencia judicial para la diligencia de secuestro, y a la fecha no se ha recibido información sobre diligencia alguna.

9. Mediante providencia del 7 de julio de 2020, se decretaron como medidas cautelares, el embargo de los dineros que la sociedad **BBL Ventas por Catalogo S.A.S.**, tuviera o llegara a tener en la cuenta corriente número 181194 de la entidad **Bancolombia**, la cuenta corriente número 251698 de la entidad **Banco de Bogotá**, y la cuenta corriente número 015949 de la entidad **Banco BBVA**; a la fecha no hay dineros constituidos a favor del proceso.

Consideraciones.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó el referido pagaré, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, y los ejecutados son quienes suscribieron el aludido documento base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de la obligación*, ella resulta patente, si se advierte que, respecto del pagaré suscrito el 24 de mayo del año 2012, allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo el día 13 de septiembre del año 2018.

En punto de la *claridad de la obligación*, exigida por el artículo 422 del C.G.P, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quienes los deudores, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los **intereses moratorios**, en el pagaré los ejecutados aceptaron reconocerlos, los cuales se liquidarán conforme lo estipulado por las partes.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

5. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P, se condenará en costas a la parte demandada; y se fijarán como agencias en derecho el equivalente a la fecha del 3% de las pretensiones, esto es, **Cuatro Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos con Veintiséis Centavos (\$ 4'233.697,26)**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que dentro del trámite ejecutivo se reconoció la subrogación legal que el **FGA Fondo de Garantías S.A.**, actuando como mandatario del **Fondo Nacional de Garantías S.A.** realizó, y que el pago realizado al **Banco de Occidente S.A.**, corresponde al 50% del capital adeudado por los demandados; y las agencias en derecho serán reconocidas en un 50% para cada uno de los demandantes.

6. Las medidas cautelares decretadas quedaran por cuenta de la oficina de ejecución Civil del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco de Occidente S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, y el **FGA Fondo de Garantías S.A.**, identificado con NIT 811.010.485-3, quien actúa como mandatario del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, y en contra de la sociedad **BBL Ventas por Catalogo S.A.S**, identificada con NIT **900.463.383-7**, representada legalmente por el señor **Andrés Mauricio Ocampo Morales**, identificado con cédula **6.499.711**, o quien haga sus veces; y los señores **Andrés Mauricio Ocampo Morales**, identificado con cédula **6.499.711** y **Luis Enrique Ocampo García**, identificado con cédula **16.603.646**, como personas naturales, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS** (\$141.123.242,00)., por concepto de capital, representados en el pagaré suscrito el 24 de mayo de 2012, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **14 de septiembre de 2018**, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto. Como agencias en derecho se fija la suma de **Cuatro Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos con Veintiséis Centavos (\$4.233.697,26)**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas, de las cuales el 50% corresponde a cada demandante.

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses y teniendo en cuenta los abonos en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sexto. Las medidas cautelares quedaran por cuenta de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/07/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 104



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**